Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2012/0006272

(01) 30024499347

Derechos de reunión 461/2012

Demandante: ASOCIACION CULTURAL NUDO PATRIOTA ESPAÑOL y LA FALANGE
PROCURADOR D./Dña. JAVIER CAMPAL CRESPO
Demandado: Delegación de Gobierno Comunidad de Madrid. Mº de Política Territorial y Admón. Pública
NOTIFICACIONES A: CALLE: MIGUEL ANGEL, 0025 C.P.:28010 (Madrid)

SENTENCIA Nº 352

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. Ramón Verón Olarte
Magistrados:
Dª. Berta Santillán Pedrosa
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintitrés de mayo de dos mil doce.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 461/2012, seguido por los trámites del proceso especial, previsto en el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción, de protección del derecho de reunión, interpuesto por el Procurador D. Javier Campal Crespo, en nombre y representación de la Entidad Política "La Falange", contra la resolución dictada por la Sra. Delegada del Gobierno en Madrid de fecha 16 de mayo de 2012. Ha sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado, así como el Ministerio Fiscal.

Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de "La Falange" comunicó a la Delegación del Gobierno en Madrid mediante escrito de fecha 26 de abril de 2012 la intención de celebrar una manifestación con el lema "Marcha por la Unidad Nacional" el viernes día 25 de mayo de 2012, desde las 18:00 horas hasta las 19:30 horas. Se comunicaba que dicha manifestación partiría a las 18:00 horas de la Plaza de Alonso Martínez y discurriría en el sentido de la marcha por la calzada de la Calle Sagasta, Glorieta de Bilbao y Calle de Luchana para finalizar en la zona peatonal de la Plaza de Chamberí donde, desde el templete que allí existe, se leerá un comunicado de los organizadores para finalizar alrededor de las 19:30 horas. Los convocantes esperan la asistencia de entre 500 y 1000 participantes.

SEGUNDO.- La Sra. Delegada del Gobierno en Madrid dictó resolución en fecha 7 de mayo de 2012 en la que se acuerda:

"Primero: Tomar conocimiento de dicha manifestación, que deberá llevarse a cabo en Madrid, el día 25 de mayo de 2012, entre las 18:00 y las 19:30 horas, de la forma siguiente:

1.- La manifestación comenzará en la zona peatonal de la Plaza de Alonso Martínez, sin invadir la calzada de circulación para no interferir el tráfico rodado en dicha plaza, y situándose de forma que en ningún caso se impida el libre acceso y funcionamiento de los edificas y establecimientos públicos allí ubicados.

2.-Iniciada la marcha se recorrerán las calles del itinerario indicado en la comunicación presentada por los convocantes (Calle de Sagasta, Glorieta de Bilbao y Calle de Luchana), utilizando los carriles de sentido de marcha de vehículos; dejando libres los carriles de sentido contrario.

3.- La manifestación concluirá en la zona peatonal de la Plaza de Chamberí, sin acceder a la calzada para no obstaculizar el tráfico rodado, y permitiendo el libre acceso y funcionamiento de los edificios y establecimientos públicos situados en la zona.

4.- Durante todo el recorrido se atenderán las indicaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los Agentes encargados de regular el tráfico".

TERCERO.- Con fecha 16 de mayo de 2012 se incorpora al expediente administrativo un informe emitido por la Brigada Provincial en relación con la manifestación convocada por La Falange para el próximo día 25 de mayo.

CUARTO.- Tras la emisión de dicho informe la Sra. Delegada del Gobierno en Madrid dicta en fecha 16 de mayo de 2012 resolución por la que se acuerda:

"PRIMERO: La manifestación convocada por D. Manuel Andrino Lobo y D. Eduardo Arias Hijas, en representación de La Falange y Nudo Patriota Español, deberá llevarse a cabo en Madrid, el día 28 de mayo de 2012, entre las 18:00 Y las 19:30 horas de la forma siguiente:

1.- La manifestación comenzara en la zona peatonal de la Plaza de Alonso Martínez, sin invadir la calzada de circulación para no interferir el tráfico rodado en dicha plaza, y situándose de forma que en ningún caso se impida el libre acceso y funcionamiento de los edificios y establecimientos públicos allí ubicados.

2.-Iniciada la marcha se recorrerá las calles del itinerario indicado en la comunicación presentada por los convocantes (Calle de Sagasta, Glorieta de Bilbao y Calle de Luchana), utilizando los carriles de sentido de marcha de vehículos; dejando libres los carriles de sentido contrario.

3.- La manifestación concluirá en la zona peatonal de la Plaza de Chamberí, sin acceder a la calzada para no obstaculizar el tráfico rodado, y permitiendo el libre acceso y funcionamiento de los edificios y establecimientos públicos situados en la zona".

QUINTO.- Notificada la anterior resolución en fecha 16 de mayo de 2011, la actora interpuso en fecha 18 de mayo de 2012, el presente recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 122 de la LJ, por entender que dicha resolución vulnera el derecho de reunión y manifestación amparado por el artículo 21 CE.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 18 de mayo de 2012 se señala vista convocando al efecto al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte recurrente para el día 22 de mayo de 2012 a las 9:30 horas.

SEPTIMO.- En dicho acto las partes formularon las pertinentes alegaciones como consta en el acta obrante en autos, concretamente y de forma resumida las siguientes.

La parte actora solicita la nulidad de la resolución recurrida en virtud de las siguientes alegaciones: a) Que es extemporánea; b) Que se vulnera el principio de seguridad jurídica al ser contradictoria con la resolución dictada con anterioridad, concretamente con la dictada en fecha 7 de mayo en la que la misma Delegación del Gobierno no apreciaba elementos que pudieran justificar el legitimo ejercicio del derecho de reunión; c) Que la prohibición de celebrar la manifestación el día 25 de mayo vulnera el principio de proporcionalidad al basarse en un informe que justifica la alteración de orden público en supuestos hipotéticos carentes de soporte probatorio.

El Ministerio Fiscal también solicita la nulidad de la resolución administrativa impugnada alegando básicamente que no están acreditadas las razones de alteración

del orden publico referidos en el informe emitido por la Brigada Provincial de Información.

Finalmente el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso interpuesto por la entidad "La Falange" porque entiende que existen razones objetivas de peligro y riesgo para las personas y bienes que justifican la prohibición de la celebración de la manifestación el día 25 de mayo, especialmente al coincidir con la celebración de la Final de la Copa de S.M. El Rey entre los equipos de futbol F.C. Barcelona y el Athletic Club de Bilbao dado el corte ideológico independentista de los dos equipos por lo que existe la posibilidad de que determinados grupos radicales procedentes de la manifestación se desplazaran hasta las inmediaciones del estadio Vicente Calderón o hasta las zonas habilitadas para las aficiones de ambos equipos finalistas con el propósito de cometer agresiones o actos violentos hacia los mismos.

OCTAVO.- Terminada la exposición de las alegaciones consignadas en forma sucinta el Presidente da por concluida la vista pública quedando el recurso pendiente de votación y fallo.

NOVENO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 22 de mayo de 2012.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional, el Procurador de los Tribunales D. Javier Campal Crespo, en nombre y en representación de la Entidad Política "La Falange", impugna la resolución de la Sra. Delegada del Gobierno en Madrid de fecha 16 de mayo de 2012 por la cual se prohíbe que la manifestación referida se celebre el día 25 de mayo y, sin embargo, se autoriza su celebración para el día 28 de mayo, una vez celebrada la final de la Copa de SM El Rey de futbol y que la presencia de seguidores de los equipos finalistas en la capital ya no sea relevante ni notoria.

Dicha resolución se fundamenta en las consideraciones siguientes:

"QUINTO. Por lo expuesto, resulta evidente que, con posterioridad a la toma de conocimiento por esta Delegación de la convocatoria de esta manifestación, se ha puesto de manifiesto que la citada convocatoria va a ser utilizada como instrumento para incitar al odio hacia las personas que van a acudir al evento deportivo,

revelando además unas "claras connotaciones violentas y xenófobas hacia los aficionados de ambos equipos".

De los datos puestos de manifiesto en el informe policial, es evidente no solo la confrontación ideológica entre los convocantes de la manifestación y los seguidores de los equipos finalistas de la Copa de SM El Rey, sino también la intención de aquellos de incitar al odio hacia dichas personas. El eco mediático y la repercusión que sin duda tendrá la coincidencia de la manifestación con la final de copa en prensa, redes sociales y demás medios, aumenta los riesgos de que se produzcan enfrentamientos entre grupos de ideologías contrarias, materializando las connotaciones violentas que han evidenciado personas que tienen intención de participar en la manifestación.

Esta confrontación puede acarrear graves problemas de orden público.

....

No debe obviarse el día elegido por los convocantes que, aunque manifiestan una finalidad licita, lo cierto es que pretenden realizar la manifestación en una fecha en que está prevista la presencia en Madrid de al menos 40.000 seguidores de los equipos finalistas de la Copa del Rey, así como el horario (de 18:00 a 19:30), en las horas previas al encuentro de futbol y que por ello será el momento en que se produzca una gran presencia de aficionados en la zona centro de Madrid -donde discurre la manifestación- y una gran intensidad de ocupación de los transportes públicos por parte de los seguidores que se trasladen al estadio Vicente Calderón".

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de la cuestión fondo planteada debemos aceptar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en el acto de la vista quien indicó que la Asociación "Nudo Patriota Español" carece de representación y por tanto no se le puede tener por parte procesal correctamente personada al no haber aportado el oportuno poder de representación ni apoderamiento apud acta a pesar de haber sido oportunamente requerido mediante Diligencia de Ordenación de 18 de mayo de 2012.

TERCERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la parte actora solicita la nulidad de la resolución impugnada alegando varios motivos y que, por razones prácticas a los meros efectos de su análisis, se pueden englobar en motivos formales y en motivos de fondo.

Iniciando el análisis por los motivos formales esta Sala concluye que ninguno de ellos determina la nulidad de la resolución impugnada. No es cierto que la resolución recurrida se haya dictado por un órgano manifiestamente incompetente pues en la misma figura que quien acuerda la decisión de la prohibición de la manifestación es la Delegación del Gobierno- autoridad gubernativa competente para estas decisiones- sin que ello se vea afectado por el mero hecho de que la notificación de la misma se haya realizado con la rúbrica del Jefe de Servicio de la Unidad de Seguridad

Ciudadana -órgano competente para la notificación pero ello no significa que sea el órgano autor de la decisión impugnada-.

Es cierto que la Delegación del Gobierno ha dictado la resolución impugnada incumpliendo los plazos que se regulan en la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión. No obstante, según recoge tanto el Tribunal Constitucional (Sta. nº 195/2003, de 27 de octubre, fundam. jurid. nº 10) como el Tribunal Supremo, únicamente son motivo de nulidad aquellos defectos formales que hayan causado indefensión material al interesado, requisito este que no concurre en el caso examinado pues el incumplimiento del plazo de las 72 horas para dictar la Delegación del Gobierno la resolución ahora examinada no ha impedido al interesado que pudiera interponer el presente recurso para que un órgano jurisdiccional pudiera examinar su pretensión con la antelación suficiente como para poder celebrarse, en su caso, la manifestación que se ha rechazado por la Administración para el día 25 de mayo.

Por otra parte el actor refiere que la resolución impugnada dictada en fecha 16 de mayo de 2012 es contradictoria con una resolución anterior de fecha 7 de mayo de 2012 que no apreciaba elementos que pudieran obstaculizar el legitimo ejercicio del derecho fundamental y, en consecuencia, se permitía celebrar la manifestación el día 25 de mayo como así habían solicitado los organizadores de la misma. Tiene razón el actor cuando afirma la referida contradicción entre ambas resoluciones administrativas y que ello puede afectar al principio de seguridad jurídica, no obstante no es causa de nulidad pues como ya se decía en la resolución de 7 de mayo se permitía en dicha fecha la celebración de la manifestación porque no existían en ese momento "elementos previos que pudieran obstaculizar el legitimo ejercicio del derecho de reunión". Con ello se estaba admitiendo la posibilidad de modificar el criterio administrativo si con anterioridad a la celebración de la manifestación surgían hechos de los que pudiera concluirse en la limitación del citado derecho de reunión, como así resulto ser con el informe emitido por la Jefatura Superior de Policía de Madrid de 16 de mayo de 2012 que alegaban hechos que permitan concluir que la celebración de la manifestación podía suponer un peligro y riesgo para el orden público. Hechos que, no obstante, se analizaran por esta Sala con el fin de concluir si de los mismos puede apreciarse una justificación para la limitación del ejercicio del derecho de reunión.

CUARTO. Para poder examinar la legalidad de las razones recogidas en la resolución impugnada que determinan la no celebración de la manifestación el día 25 de mayo –como así querían los convocantes- es necesario recordar de forma somera que el derecho de reunión se encuentra reconocido en el artículo 21 CE y, en palabras de la STC 66/95, "*es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de*

celebración- (por todas, STC 85/88). También hemos destacado en múltiples sentencias el relieve fundamental que este derecho -"cauce del principio democrático participativo"- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, el uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones".

La protección anticipada de derechos e intereses concurrentes integra el fin perseguible por la decisión de la autoridad gubernativa, con la necesaria utilización de un razonamiento prospectivo, en el que aparezcan como factores primordiales la correcta valoración de las circunstancias existentes que puedan estimarse indiciarias de una situación latente de riesgo para las personas o bienes, con relación a una posible alteración del orden público, así como también la necesaria ponderación del efecto que, sobre dicha situación latente, puedan tener las medidas de seguridad previstas por los organizadores del acto o solicitadas por los mismos de la autoridad gubernativa. Esta prospección no constituye un poder ilimitado de apreciación, sino una expresión del deber de garantizar las condiciones para el efectivo ejercicio del derecho fundamental, por lo que la adopción de eventuales medidas restrictivas, habrá de guardar la necesaria proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la sentencia núm. 42/2000 (Sala Segunda), de 14 febrero, ha dispuesto que:

"Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que el derecho de reunión cuando se ejercita en lugares de tránsito público es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas de la defensa de intereses o de la publicidad de problemas o reivindicaciones constituyendo por tanto, un cauce relevante del principio democrático participativo o cuyos elementos configuradores son el subjetivo - agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración- (SSTC 55/1988, de 28 de abril, F. 2; y 66/1995. de 8 de mayo, F. 3)".

Ahora bien, este derecho fundamental no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites (SSTC 2/1982, de 29 de enero; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo; 66/1995, y ATC 103/1982, de 3 de marzo,) entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio artículo 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas o bienes- como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de este derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales.

QUINTO. Por lo que se refiere al orden público, la STC 66/1995, de 8 de abril, explicita dichos requisitos: *"El primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar el límite del art. 21.2 es la existencia de "razones fundadas" de alteración del orden público. Para que pueda prohibirse una concentración no basta, pues, la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público, naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano. En cualquier caso, como advierte correctamente la recurrente, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración".*

En cuanto al concepto de "orden público con peligro para personas y bienes", según la jurisprudencia constitucional, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político, puesto que, como recuerda la STC 301/06, de 23 de octubre de 2006, "el contenido de las ideas sobre las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio de este derecho no puede ser sometido a controles de oportunidad política".

SEXTO.- La resolución impugnada introduce una contundente limitación en el derecho fundamental de reunión ejercitado por la parte actora consistente en la prohibición de su celebración por concurrir un peligro "cierto y claro" para las personas y los bienes y por ello modifica el día de su celebración al día 28 de mayo una vez que ya se ha celebrado la final de futbol referida.

Pero de los argumentos acogidos por la resolución recurrida no puede la Sala deducir la existencia de concretas, claras y evidentes razones de alteración del orden público exigidas por la jurisprudencia pues en su caso podrá existir, si se quiere, un peligro abstracto pero no un peligro real, claro y concreto. La prohibición de la manifestación se justifica en virtud de los datos que obran en el informe emitido por la Jefatura Superior de Policía de Madrid de 16 de mayo en el que se aluden a hechos que difícilmente pueden ser rebatidos por los organizadores de la manifestación pues se desconocen de donde se han extraído las conclusiones de que algunos de los participantes de la referida manifestación van a acudir a la misma con claras connotaciones violentas y xenófobas hacia los aficionados de los equipos finalistas de la Copa de SM El Rey, el F.C. Barcelona y del Athletic Club de Bilbao. Lo cual causa

indefensión al interesado y, además, se está impidiendo a este Tribunal, en el ejercicio de su función revisora de la actuación administrativa, realizar una confrontación del principio de proporcionalidad entre el ejercicio del derecho de reunión y el probable peligro y riesgo para el orden publico que su ejercicio puede conllevar. Y ello porque aunque en el citado informe se indica que existen "claras connotaciones violentas y xenófobas hacia los aficionados de ambos equipos" tal como se aprecia en "varios artículos publicados en prensa, comentarios vertidos en foros y redes sociales y videos promocionales de la marcha publicitados en Internet" que "ha detectado la posibilidad de que determinados grupos radicales y violentos del ámbito de la extrema derecha puedan desplazarse hasta las inmediaciones del estadio Vicente Calderón, una vez finalizada la manifestación". Lo cierto es que no pueden tenerse por ciertas dichas consideraciones al desconocerse cuáles son esos foros, redes sociales, páginas web o prensa que permiten concluir que existe un peligro real y cierto para el orden publico que justifica la prohibición de la referida manifestación pues la mera mención en el citado informe sin posibilidad de poder contrastar su veracidad puede conducir a la arbitrariedad o a apreciaciones subjetivas que no pueden limitar el ejercicio del derecho fundamental de reunión. Por otra parte, no puede olvidarse que en este caso la manifestación solicitada no coincide ni por el lugar de celebración ni por el horario – 18:00 a 19:30 horas en la zona de Alonso Martínez y Chamberí- con la referida final de la Copa de S.M El Rey – 22:00 horas en el estadio Vicente Calderón- ni con los lugares de concentración de las aficiones de los equipos de futbol finalistas, como es en la Plaza de Legazpi para los aficionados del F.C. Barcelona y la zona de Príncipe Pio para los aficionados del Athletic Club de Bilbao. Y no se respeta el principio de proporcionalidad aludido si se prohíbe la referida manifestación atendiendo a hechos hipotéticos y difícilmente imputables a los organizadores de la manifestación cuando no solo no coinciden en lugar y horario sino que, además, en este caso y con los datos que obran en los presentes autos el lema de la manifestación "Marcha por la Unidad Nacional" no tiene connotaciones negativas en relación con la final de futbol aludida por lo que no puede entenderse que la elección de la fecha para la realización de la manifestación sea la de hacer coincidir de forma caprichosa su celebración con la fecha de la final del partido de futbol. Con lo expuesto no se desconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que no se limita a exigir la inexistencia de riesgo de alteración del orden en relación con los convocantes de la reunión o manifestación, lo que se exige es que no exista un concreto riesgo de alteración ya sea éste provocado por el convocante o por terceros, no obstante se destaca que en este caso la Administración no ha aportado datos ciertos y acreditados – solo afirmaciones carentes de soporte probatorio- de que la celebración de la citada manifestación pueda suponer un peligro cierto y real para el orden publico con peligro para las personas y bienes. Esta Sección ya ha declarado en la Sentencia nº 321, de fecha 10 de marzo de 2010, que la mera alteración creada como consecuencia de una manifestación no puede sin más datos justificar una limitación del derecho constitucional de que se trata. Como antes se ha dicho, se ha de atender en todo caso al principio de favor libertatis de tal manera que sólo se ha de limitar el ejercicio del derecho cuando haya elementos, firmes e indiscutibles, de los que pueda deducirse la clara existencia de un peligro

concreto y no meras sospechas o posibilidades de que pueda haber alteraciones del orden público.

Y, en este caso, esta Sala no aprecia en los hechos relatados que efectivamente pueda existir una alteración real y concreta del orden publico dado que son meras afirmaciones abstractas e imprecisas sin estar apoyadas en datos objetivos y reales. De tal modo que no se está ante indicios racionales y objetivos sustentados en datos objetivos y hechos ciertos sino en meras conjeturas por lo que de los mismos no es correcto concluir que con la manifestación ahora solicitada existe un peligro real y no una mera sospecha de alteración del orden público.

Así pues, en este caso la Administración no ha referido en la resolución impugnada razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, que es el único supuesto en que nuestro texto constitucional admite que se adopte la medida de la prohibición de las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones.

Por ello esta Sala entiende que la decisión de no permitir la celebración de la manifestación en la fecha prevista es una decisión que no obedece a ninguna razón fundada y sí solo, en cambio, a meras sospechas sobre la posibilidad de que la manifestación considerada pudiera perturbar el orden público.

En virtud de lo expuesto esta Sala acuerda la estimación del presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 -en la redacción otorgada por el art. 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre- la estimación del recurso lleva aparejada la imposición de las costas a la parte demandada. Y quedan las costas fijadas en un máximo de seiscientos euros en cuanto a los honorarios de abogado de la parte recurrente.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador D. Javier Campal Crespo, en nombre y representación de la Entidad Política "La Falange", contra la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Madrid en fecha 16 de mayo de 2012, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que la misma infringe el art. 21 CE y, en consecuencia, se acuerda su nulidad por ser contraria a derecho.

Se imponen las costas procesales causadas en esta instancia a la parte demandada. Y quedan las costas fijadas en un máximo de seiscientos euros en cuanto a los honorarios de abogado de la parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fe.